

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2019 – 00166 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora y el auto que aporta de 27 de febrero de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades, en la que se admitió a reorganización a Angélica Yadira Vega, el Juzgado se permite realizar las siguientes y breves consideraciones:

Dispone el artículo 20 de la Ley 1116 lo siguiente:

*Artículo 20. **Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (...) El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno (...) El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

A su turno, el artículo 70 de ese mismo cuerpo normativo, señala el trámite a seguir en el caso de que en el proceso ejecutivo exista una pluralidad de demandados, entre deudores, avalistas o cualquier tercero obligado al cumplimiento de la obligación ejecutada:

¹ Estado electrónico número 33 del 4 de septiembre de 2020

Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios (...) Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos (...) Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto (...) De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley (...) Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.*

Ahora bien, como se sabe, a diferencia de los créditos meramente quirografarios, donde se persigue la totalidad del patrimonio de los deudores en caso de incumplimiento y se accione la jurisdicción en trámite ejecutivo, amén del derecho de los acreedores a perseguir todos los bienes raíces o muebles del deudor que consta en el artículo 2488 del Código Civil, en los créditos prendarios e hipotecarios, la deuda se encuentra garantizada por un bien o un grupo de bienes en particular, así, con independencia de la titularidad del derecho de dominio del bien objeto de la garantía y aun cuando esta mute en la vigencia de la obligación, se persigue, no ya la totalidad de los bienes del deudor, sino la garantía, de pretenderse adelantar el proceso ejecutivo para su efectividad, en los términos del artículo 468 del C.G.P.

Recuérdese además que esta garantía hipotecaria no puede ser fraccionada, sino que, como uno de los principios ínsitos de esta institución, se encuentra su indivisibilidad, conforme al artículo 2433 del Código Civil, por lo que se deduce que la totalidad de la deuda ha de ser garantizada por la integridad del bien hipotecado y no solo por una parte.

Así pues, si se conviene en que un proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real persigue, no la totalidad del patrimonio del deudor o deudores, sino el bien o bienes dados en garantía, y dado que esta garantía es indivisible, a fuerza habrá que concluirse que la

competencia para conocer dicho proceso debe recaer en una sola judicatura y además, que las resultas de un trámite de esa naturaleza deben ser las mismas, sin que sea posible una terminación o suspensión parcial del trámite. Es decir, para el presente caso, no resulta factible no continuar el proceso ejecutivo solo respecto de uno de los deudores y frente al otro sí, remitiendo parcialmente la garantía al juez de la reorganización, pues, se insiste, no se persigue el patrimonio de ninguno de los dos, más allá del bien dado en garantía. De ahí que el requerimiento del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 no tenga cabida ni utilidad, sino que deba darse cumplimiento automático a lo prescrito en el artículo 20 de esa misma ley, remitiendo la totalidad de la actuación al escenario de la reorganización para que allí sea tenida en cuenta según la graduación de los créditos y demás elementos relevantes.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

1.- DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso desde el 27 de febrero de 2020, fecha para la cual la Superintendencia de Sociedades admitió en reorganización a la señora Angélica Yadira Vega.

2.- De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016 remítase el expediente inicialmente digitalizado a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo. Luego, deberá procurarse su entrega física.

3.- Así mismo, póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares adelantadas a órdenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC